

DERECHO PENAL SUSTANTIVO

ARTÍCULO

OSCAR E. MIRANDA MILLER*

I. <i>Pueblo v. Torres Rodríguez</i>	738
A. Controversia	738
B. Hechos y tracto procesal	738
C. Razonamiento del Tribunal	739
II. <i>Pueblo v. Hernández García</i>	739
A. Controversia	739
B. Hechos y tracto procesal	739
C. Razonamiento del Tribunal	740
III. <i>Pueblo v. Ayala García</i>	741
A. Controversias	741
B. Hechos y tracto procesal	742
C. Razonamiento del Tribunal	744
D. Comentario	746
1. Delitos menores incluidos, maltrato y maltrato mediante amenaza	746
2. Doble exposición	748

DURANTE EL TÉRMINO 2012-2013 EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO emitió tres opiniones con implicaciones para el Derecho Penal Sustantivo. La discusión y el análisis en este artículo se concentran en *Pueblo v. Ayala García*,¹ opinión en la que el Tribunal analizó una controversia sobre delitos menores incluidos e ignoró un importante problema de doble exposición. Antes de entrar a la discusión, resumiré los hechos y el razonamiento del Tribunal en *Pueblo v. Torres Rodríguez*,² opinión que evalúa la limitación constitucional a la detención preventiva y *Pueblo v. Hernández García*,³ que trata sobre el registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso de menores.

* Catedrático Auxiliar, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. J.D. Universidad de Puerto Rico; L.L.M., SUNY Buffalo Law School.

1 *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012).

2 *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183 (2012).

3 *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

I. PUEBLO V. TORRES RODRÍGUEZ

A. Controversia

En este caso el Tribunal Supremo evaluó si una persona que se encontraba cumpliendo una pena de cárcel tenía derecho a invocar la protección constitucional contra la detención preventiva en cuanto a otros delitos que le fueron imputados mientras cumplía la sentencia.

B. Hechos y tracto procesal

El señor Torres Rodríguez fue sentenciado en enero de 1992 a cumplir una pena de reclusión por varios delitos contra la persona y por infracciones a la *Ley de armas*.⁴ En el año 2002, mientras se encontraba en prisión cumpliendo esas sentencias, se le imputó un asesinato en primer grado, además de otras violaciones a la *Ley de armas* por hechos ocurridos en el 1991.

En el año 2004, el señor Torres Rodríguez terminó de cumplir su sentencia original. Habían transcurrido casi dos años desde que se presentaron en su contra los cargos por los hechos de 1991 y se encontraba aún en espera de juicio. Así las cosas, solicitó su excarcelación mediante un recurso de *habeas corpus* al amparo de la sección 11 del artículo II de la Constitución del ELA por haber estado detenido más de 180 días en espera de juicio. El Tribunal de Primera Instancia concedió el auto de *habeas corpus* y ordenó su excarcelación. Por razones que no son adecuadamente reseñadas en la opinión del Tribunal, Torres Rodríguez continuó encarcelado.

En noviembre de 2004, el señor Torres Rodríguez fue sentenciado a cumplir 148 años de prisión por el asesinato y las violaciones a la *Ley de armas*. La Administración de Corrección le acreditó a esa sentencia el tiempo por el cual estuvo encarcelado a partir de haber extinguido su sentencia original, es decir, unos cinco meses. El señor Torres Rodríguez solicitó que se le abonara, además, el tiempo durante el cual estuvo en espera de juicio mientras se encontraba encarcelado por los delitos originales, es decir, unos veintidós meses. El Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud, así como una moción de reconsideración. Ante eso, Torres Rodríguez acudió al Tribunal de Apelaciones. Este último revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia, dejándose llevar por las claras disposiciones de la regla 182 de Procedimiento Criminal que regula el abono al convicto del tiempo que transcurrió mientras se encontraba detenido en espera de ser sentenciado,⁵ así como por el artículo 42 del Código Penal de

⁵ R.P. CRIM. 182, 34 LPRA Ap. II, R. 182 (2010).

1974 que requería el abono de los términos de detención o reclusión preventiva.⁶ Inconforme, el Estado recurrió ante el Tribunal Supremo.

C. Razonamiento del Tribunal

La regla 182 de Procedimiento Criminal dispone que se le abone al convicto el tiempo que pasó detenido en espera de ser sentenciado. De igual manera, el artículo 42 del Código Penal de 1974 disponía que se le abonaran, a la persona convicta de delito, los términos de detención o reclusión que hubiese sufrido. No obstante, el Tribunal enfatizó que la regla 182 contempla el abono del tiempo que la persona estuvo detenida en espera de juicio *por los hechos por los cuales ha sufrido la privación de libertad*. Así, resolvió que un convicto al cual se le imputa un nuevo delito, mientras se encuentra encarcelado cumpliendo una condena, no tiene derecho a que se le abone tiempo por detención preventiva.

Tras reconocer que no estaba aplicando literalmente las disposiciones de las leyes pertinentes, el Tribunal Supremo revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y se reinstaló la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

II. PUEBLO V. HERNÁNDEZ GARCÍA

A. Controversia

El Tribunal Supremo interpreta y analiza los efectos de la Ley Núm. 243 de 2001 que enmendó la Ley Núm. 266 de 2004 (Ley 266) conocida como *Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores*.⁷ En particular, analiza si dichas enmiendas deben aplicarse de manera retroactiva.

B. Hechos y tracto procesal

El señor Hernández García fue acusado por violar el artículo 75 de la Ley Núm. 177 de 2003, también conocida como *la Ley para el bienestar y protección integral de la niñez* (Ley 177).⁸ Se le imputó maltratar a su hija menor de edad insultándola. Hernández García llegó a un acuerdo con el Ministerio Público e hizo alegación de culpabilidad. Los procedimientos fueron paralizados, ya que se le concedió el programa de desvío contemplado bajo la Ley 177. Una vez Hernández García cumplió las condiciones que se le habían impuesto, el Tribunal de Primera Instancia archivó el caso y ordenó su sobreseimiento conforme disponen los programas de desvío.

6 Cód. Pen. PR art. 42, 33 LPRA § 3204 (1974) (derogado).

7 Ley de registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, 4 LPRA §§ 536-536h (2010 & Supl. 2013).

8 Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, 8 LPRA §§ 444-450m (2006 & Supl. 2013).

Como consecuencia del proceso, el señor Hernández García fue incluido en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores (Registro). Además, a pesar que el Tribunal de Primera Instancia le había ordenado al Superintendente de la Policía devolver a Hernández García las fotos y huellas dactilares que le fueron tomadas,⁹ continuaron tomándole fotos y huellas cada año. Así las cosas, Hernández García le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se eliminara su nombre del Registro y que no le tomaran más fotos ni huellas.

Tras varios incidentes procesales, el Ministerio Público persuadió al Tribunal de Instancia de que el señor Hernández García debía ser considerado *convicto* bajo la Ley 177, por lo que debía permanecer en el Registro. El Tribunal de Apelaciones confirmó la resolución de Instancia. Hernández García recurrió ante el Tribunal Supremo. El Procurador General compareció, allanándose a la solicitud de Hernández García, pero planteó, además, que dicha solicitud era académica en vista de la entrada en vigor de la Ley Núm. 243 de 2011.

C. Razonamiento del Tribunal

Como parte de los esfuerzos para la rehabilitación de los padres y encargados de menores que cometiesen maltrato bajo ciertas circunstancias contempladas en la Ley 177, se dispuso, en su artículo 8o, el desarrollo de un programa de desvío que, de ser cumplido “a cabalidad”, daría lugar a la posibilidad del sobreseimiento del caso “sin pronunciamiento de sentencia”.¹⁰ Expresamente, se dispuso que “[e]l sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito”.¹¹

El Tribunal Supremo, expresa en su opinión que “el Art. 8o . . . creó [sic.] interpretaciones inconsistente sobre lo que se consideraba un ‘convicto’ para efectos de la ley” y que por eso, algunos paneles del Tribunal de Apelaciones habían interpretado que las personas que cumplían con el desvío debían ser consideradas convictas e incluidas en el Registro, mientras otros paneles habían concluido que no.¹² Para disipar las dudas, mediante el artículo de la Ley 243, la Asamblea Legislativa enmendó el artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 2004, la ley que creó el Registro. El Tribunal Supremo interpreta que el efecto de la Ley 243 fue dejar claro que las personas que se benefician del desvío sí son consideradas convictas. No obstante, dicha Ley dispuso que una vez las personas que se beneficien de un programa de desvío cumplan con las condiciones que le sean impuestas y se or-

⁹ Gestión que por sí sola me parece de dudoso alcance en una época en que esos documentos se puede digitalizar y compartir con otras agencias fácilmente.

¹⁰ 8 LPRA § 450h.

¹¹ *Id.*

¹² Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 666 (2012).

dene el sobreseimiento de la acción criminal, se eliminará su inscripción en el Registro.

El Tribunal Supremo señala que, al contemplar la retroactividad de sus disposiciones, la Ley 243 empleó lenguaje equívoco. Amparándose en el principio de favorabilidad, según contemplado en el artículo 9 del Código Penal de 2004 (hoy día en el artículo 4 del Código Penal de 2012), el Tribunal concluyó que procedía su aplicación retroactiva en tanto beneficiara a las personas que, como el señor Hernández García, hayan cumplido con las condiciones impuestas como parte de un desvío.

Si uno está de acuerdo con la categorización del programa de desvío de la Ley 177 como una pena alternativa a la reclusión que el Tribunal hace en la página 670 de la opinión, no hay mayores problemas al concluir que le aplica el principio de favorabilidad. Las complicaciones surgen porque las inscripciones en el Registro son reguladas por la Ley 266, la cual aduce no tener un propósito punitivo. El Tribunal parece reacio a concluir que dichas inscripciones son parte de la pena impuesta por la comisión de un delito.¹³ Sin embargo, para aplicar el principio de favorabilidad, el Tribunal tenía que concluir que había entrado en vigor una ley más benigna en cuanto al modo de ejecutar la pena o medida de seguridad. Eso parece explicar las expresiones del Tribunal en la parte III de la opinión, en cuanto a que el desvío constituye una medida de seguridad impuesta como consecuencia del incumplimiento con una ley penal. Resultan extrañas esas expresiones en tanto *medida de seguridad* es un concepto jurídico con un contenido determinado que tradicionalmente se había entendido limitado a las restricciones impuestas a las personas encontradas no culpable por razón de incapacidad mental.

III. PUEBLO V. AYALA GARCÍA

A. Controversias

El caso presentaba dos controversias. En primer lugar, si el delito de maltrato, tipificado en el artículo 3.1 de la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, Ley Núm. 54 de 1989 (Ley 54),¹⁴ es uno menor incluido en el de maltrato mediante amenaza,¹⁵ tipificado en su artículo 3.3.¹⁶ Según discutire-

¹³ Si la inscripción en el Registro fuese considerada una pena, su aplicación retroactiva plantearía problemas bajo la prohibición contra leyes *ex post facto*.

¹⁴ Ley para la prevención e intervención con la violencia domestica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2006 & Supl. 2013).

¹⁵ El artículo 3.1 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o

mos en breve, esa primera controversia fue bien identificada y discutida por el Tribunal. De conformidad con la opinión mayoritaria del Tribunal, la segunda controversia era “si se justifica[ba] dejar en libertad a una persona acusada por maltratar a su pareja debido a que se le sentenció por un delito distinto al imputado, aunque se probó que había cometido aquel por el cual se le acusó”.¹⁷ Lamentablemente, esa no era la verdadera controversia que se debió haber atendido.

B. Hechos y tracto procesal

El señor Ayala García y la señora Vázquez Cotto llevaban un par de años separados tras haber convivido durante seis años y procreado dos hijas. En mayo de 2008, Ayala García llegó hasta el frente de la residencia de la señora Vázquez Cotto y según expresa la opinión: “[L]es gritó: ‘Aquí no va a haber break pa’ nadie.¹⁸ Rompieron el cristal de la guagua de mi mai y yo sé que fueron ustedes”. Luego, señaló a Vázquez Cotto y le dijo “a ti te voy a joder donde quiera que te coja”, la insultó y se marchó. . . .¹⁹

Contra Ayala García se presentaron dos denuncias. Una imputaba la comisión del delito de maltrato agravado, que se encuentra tipificado en el artículo 3.2 de la Ley 54.²⁰ La otra denuncia imputaba la comisión del delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el artículo 3.3 de la misma ley.²¹ En la etapa de vista preliminar *solamente se encontró causa para acusar por maltrato mediante amenaza.*²²

la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional

8 LPRA § 631.

16 El artículo 3.3 dispone, en lo pertinente, los siguiente:

Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro

8 LPRA § 633.

17 Pueblo v. Ayala García, 186 DPR 196, 200 (2012).

18 *Id.* en la pág. 201.

19 *Id.*

20 El Tribunal no precisa cuál de las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 3.2 fue imputada.

21 8 LPRA § 633.

22 No sabemos en qué consistió la prueba desfilada en la vista preliminar, pero asumiendo que desfiló prueba de patrón de conducta, me parece que las palabras que se le atribuyen al señor Ayala García debieron haber dado lugar a una determinación por el delito de maltrato, en lugar de la que se emitió por el de maltrato mediante amenaza. Esto se discutirá más adelante.

La acusación por infracción al artículo 3.3 de la Ley 54 que se terminó presentando contra el señor Ayala García le imputaba, en lo pertinente, haberle dicho a la señora Vázquez Cotto: “te voy a joder, eres una puta, cabrona, donde te coja te voy a joder”.²³ El juicio contra el señor Ayala García se celebró en septiembre de 2008.²⁴ Según surge de la minuta del juicio, y según reconocieron las partes, el Tribunal de Primera Instancia encontró a Ayala García culpable del delito de maltrato contemplado en el artículo 3.1 de la Ley 54.²⁵ Esto, a pesar de que ese *no* era el delito por el cual había sido acusado y enjuiciado.

Conforme expresa el Tribunal Supremo al reseñar el tracto procesal del caso en la sección I de la opinión, el señor Ayala García apeló su sentencia por haber sido encontrado culpable de un delito distinto al imputado sin que se tratase de un delito menor incluido.²⁶ Ahora, según se reconoce en una nota al calce de la sección IV de la opinión, el señor Ayala García alegó, en la alternativa, que “el foro de instancia, al declararlo culpable por el artículo 3.1, decidió absolverlo del cargo por maltrato mediante amenaza . . .”.²⁷ Eso, en esencia, constituye una alegación de haber sido implícitamente absuelto por el delito de maltrato de amenaza. Como veremos más adelante, de ser cierto eso, Ayala García tenía protección constitucional contra una ulterior exposición a ese delito.

Por su parte, según surge de la opinión del Tribunal Supremo, en su alegato ante el Tribunal de Apelaciones, el Ministerio Público argumentó que el delito de maltrato tipificado en el artículo 3.1 es uno menor incluido en el delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el artículo 3.3.

El Tribunal de Apelaciones determinó que el delito de maltrato no era uno menor incluido en el delito de maltrato mediante amenaza y, por lo tanto, el señor Ayala García no podía ser encontrado culpable de maltrato. Invocando la regla 38(d) de Procedimiento Criminal,²⁸ que manda el sobreseimiento del proceso penal cuando la prueba presentada no establece los elementos del delito imputado, sino los de un delito distinto no incluido, el Tribunal de Apelaciones ordenó la excarcelación de Ayala García.

Según surge de la opinión del Tribunal Supremo, el Ministerio Público (asumimos que a través de la Oficina del Procurador General) solicitó reconside-

²³ Pueblo v. Ayala García, 186 DPR 196, 202 (2012).

²⁴ Conforme la opinión del Tribunal, surge de la exposición narrativa de la prueba que, en dicho proceso, desfiló prueba sobre incidentes anteriores en los que Ayala García había incurrido en conducta similar a la imputada. Estando acusado por maltrato mediante amenaza, delito que no tiene un elemento de patrón de conducta, la prueba desfilada era de dudosa admisibilidad. Sin embargo, según veremos más adelante, si el señor Ayala García hubiese sido acusado del delito de maltrato en su modalidad de maltrato psicológico, ese incidente anterior quizás pudo haber sido considerado suficiente para establecer el patrón de conducta requerido para establecer la comisión del delito.

²⁵ Ayala García, 186 DPR en la pág. 203 n. 7-8.

²⁶ *Id.* en las págs. 201-05.

²⁷ *Id.* en la pág. 218 n.55.

²⁸ R.P. CRIM. 38(d), 34 LPRA Ap. II, R. 38 (2010).

ración al Tribunal de Apelaciones “para que no quedase impune la conducta antijurídica” del señor Ayala García, argumentando que “la absolución no se debió a que la prueba de cargo resultara insuficiente o inverosímil para probar el delito imputado, sino a un error de derecho del foro de [primera] instancia” y de manera olímpica solicitó “que se modificara la sentencia apelada y se ordenara al foro de [primera] instancia emitir un dictamen de culpabilidad por el delito de maltrato mediante amenaza”.²⁹ Lúcidamente, el Tribunal de Apelaciones rehusó la invitación a resolver el caso como Sancho Panza, a juicio de buen varón, y denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el Ministerio Público recurrió ante el Tribunal Supremo y reprodujo los mismos argumentos esbozados en su solicitud de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones.³⁰ Expedido el recurso, el Ministerio Público presentó su alegato “y retomó su argumento en cuanto a que se debía reinstalar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia porque el delito de maltrato del Artículo 3.1 es uno menor incluido en el de maltrato mediante amenaza del Artículo 3.3”.³¹

C. Razonamiento del Tribunal

En la sección II de la opinión, el Tribunal Supremo comienza su exposición del derecho que estima pertinente con una discusión sobre la doctrina en cuanto a la suficiencia de las acusaciones.³² Esa discusión es seguida por otra en cuanto a los delitos menores incluidos, en esta última se resume correctamente el estado de derecho vigente expresando lo siguiente:

Para que se pueda hallar culpable a una persona por un delito menor incluido en el delito por el cual se le acusó, es necesario que los hechos expuestos en la acusación por el delito mayor contengan los elementos esenciales del delito menor. Si el delito mayor incluye todos los elementos requeridos por la Ley en relación con el menor, el mayor incluye al menor. Por el contrario, el menor no está comprendido en el mayor si el menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del mayor. Para hacer la determinación, se analiza si no se puede cometer el delito imputado sin cometer también el menor incluido.³³

²⁹ *Ayala García*, 186 DPR en la pág. 204.

³⁰ *Id.* en la pág. 205.

³¹ *Id.* Como veremos a continuación, ese argumento era tan claramente erróneo que produce vergüenza ajena el hecho de que la oficina del Procurador General se atreviese a plantearlo ante un Tribunal.

³² La discusión sobre la suficiencia de las acusaciones habría sido necesaria si el caso planteara una controversia en torno a que la acusación no imputaba un elemento del delito. En vista de que esa no era la verdadera controversia que presentaba el caso, de entrada el Tribunal se dirigió por mal camino.

³³ *Ayala García*, 186 DPR en las págs. 206-07 (citas omitidas).

La sección III de la opinión del Tribunal comienza con una exposición en cuanto a la génesis de la Ley 54 y los principios que la inspiran. Expresa el Tribunal que “[u]na de las innovaciones más importantes de la Ley 54 fue criminalizar de manera específica el abuso psicológico en las relaciones íntimas”.³⁴ Sostiene, además, que “[e]l elemento de abuso psicológico está presente en los cinco delitos que tipifica la Ley 54”.³⁵ Acto seguido, el Tribunal evalúa los delitos de maltrato y maltrato mediante amenaza y, entre otras cosas, ofrece su explicación de por qué ambos delitos conllevan la misma pena.

El Tribunal dice que “[l]a diferencia entre el artículo 3.1 y el 3.3 de la Ley 54 se encuentra en la conducta delictiva que tipifican”.³⁶ Según veremos más adelante, eso es cierto, pero no es la *única* diferencia. Dice además el Tribunal que “ambos delitos proscriben el abuso psicológico”.³⁷ También veremos que esa expresión no resulta del todo acertada.

A continuación, el Tribunal discute los elementos del delito de maltrato y comienza señalando que son los siguientes tres: (1) que se emplee fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; (2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o ex parejas identificadas en la Ley y, (3) que se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o expareja.

Durante la discusión en torno los elementos del delito, en la opinión se indica que según ha sido definida, la violencia psicológica que puede dar lugar a la comisión del delito de maltrato tipificado en el artículo 3.1 requiere que haya habido cierta recurrencia. Esto es lo que suele conocerse como un patrón de conducta. El Tribunal señala, correctamente, que el delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el artículo 3.3 se distingue del delito de maltrato psicológico, el cual, para su consumación, no requiere un patrón de conducta.³⁸

Como bien reconoce el Tribunal, el delito de maltrato definido en el artículo 3.1 no puede ser considerado un delito menor incluido en el delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el artículo 3.3 debido a que contiene elementos que no está presentes en ese último.³⁹ Por ende, “[e]l Tribunal de Apelaciones concluyó correctamente que no se justificaba la convicción [por violación al artículo 3.1]”.⁴⁰

34 *Id.* en la pág. 208.

35 *Id.* en la pág. 209.

36 *Id.* en la pág. 212.

37 *Id.*

38 El delito contemplado en el artículo 3.3 sí requiere una amenaza de causar un daño determinado, elemento que no está presente en el 3.1. El hecho de que no baste cualquier palabra que pueda ser considerada amenazante, sino que el daño con que se amenaza tiene que ser uno *determinado*, tiende a indicar que en la vista preliminar contra el señor Ayala García se encontró causa probable por el delito incorrecto. *Id.* en las págs. 214-15.

39 *Ayala García*, 186 DPR en la pág. 215.

40 *Id.* en la pág. 216.

Hasta ahí llega la esencialmente bien concebida parte III de la opinión del Tribunal. Como veremos, los problemas surgen en la parte IV de la misma. El Tribunal Supremo indica que el Tribunal de Apelaciones se equivocó al ordenar la excarcelación del acusado al amparo de la regla 38(d) de Procedimiento Criminal, ya que esa disposición de ley contempla casos en los que existe incongruencia entre el delito imputado y la prueba presentada.⁴¹ Luego, expresa que en el juicio contra el señor Ayala García se presentó prueba sobre la comisión del delito que le fue imputado y reafirma que erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrarlo culpable de otro delito distinto. Por último, el Tribunal Supremo hace algo increíble al encontrar culpable al señor Ayala García, quien había sido absuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Dice lo siguiente el Tribunal:

La comisión del delito imputado, el de maltrato mediante amenaza, se probó más allá de duda razonable. La evidencia . . . era suficiente para una convicción de acuerdo con el delito por el cual se acusó al señor Ayala García. Claramente, al emitir el fallo de culpabilidad por el artículo 3.1, el tribunal de instancia cometió un error de derecho que puede ser revisado por los foros apelativos.⁴²

D. Comentario

1. Delitos menores incluidos, maltrato y maltrato mediante amenaza

En términos generales, un delito no es uno menor incluido en otro si el primero requiere algún elemento indispensable que no es requerido en el segundo. La relación delito mayor-menor incluido tiene importantes implicaciones prácticas para varios asuntos, entre ellos, la cuarta vertiente de la protección constitucional contra castigos múltiples: protección frente a la imposición de castigos múltiples por la misma ofensa.⁴³

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno a los delitos menores incluidos tiende a basarse en jurisprudencia de los Estados Unidos. Así, por ejemplo, en *Pueblo v. Oyola Rodríguez*,⁴⁴ se citó el caso de *Pueblo v. Concepción Sánchez*,⁴⁵ este último, que a su vez, contiene citas de varias opiniones de tribunales estadounidenses. En *Concepción Sánchez* se dice que la norma en

⁴¹ No parecería que hubiese habido una incongruencia de tal naturaleza que ameritara que el Tribunal de Primera Instancia sobreescribiera el proceso conforme dispone la regla 38(d). No obstante, habiendo el Tribunal de Primera Instancia encontrado culpable al acusado por un delito distinto al imputado y que no resultaba un menor incluido, lo que procedía era reconocer que hubo una absolución implícita, según se discutirá próximamente.

⁴² *Ayala García*, 186 DPR en la pág. 218.

⁴³ Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Doble Exposición*, 59 REV. JUR. UPR 479 (1990); Oscar Miranda Miller, *Derecho Penal Sustantivo: Análisis del Término 2011-2012*, 82 REV. JUR. UPR __ (2013).

⁴⁴ *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064 (1993).

⁴⁵ *Pueblo v. Concepción Sánchez*, 101 DPR 17 (1973).

torno a cuándo se puede considerar un delito como menor incluido dentro de otro se expuso en *Pueblo v. Ramos López*⁴⁶, en el cual también se cita, además de varios casos estadounidenses, al tratadista Warton.⁴⁷

Según adelantado, me parece esencialmente correcto el análisis que hace el Tribunal Supremo en *Ayala García* en torno a que el delito de maltrato no es uno menor incluido en el de maltrato mediante amenaza. No obstante, hay varios matices que entiendo necesario resaltar.

El Tribunal identifica correctamente el hecho de que el delito de maltrato no puede ser considerado un delito menor incluido en el delito de maltrato mediante amenaza dado que el primero contiene elementos que no están presentes en ese último: “El artículo 3.1, además de ser más amplio en cuanto a los tipos de conducta que sanciona, requiere elementos que no están presentes en el delito de maltrato mediante amenaza: la recurrencia del abuso psicológico y el grave daño emocional que se le causa a la víctima”.⁴⁸ Ahora, debo señalar que es incorrecta esa expresión en cuanto al “grave daño emocional que se le causa a la víctima”. La referencia en la Ley a grave daño emocional no constituye un elemento de resultado, sino un elemento subjetivo. En particular, un elemento subjetivo adicional a la intención. Es decir, para que se configure un delito de maltrato en la modalidad de maltrato psicológico, no se requiere que el actor *cause* un grave daño emocional, sino que *actúe con propósito de causarlo*. Se trata de un estado mental que tiene que acompañar la conducta típica, no de una consecuencia de esta.

Si bien creo entender la idea que pretende comunicar el Tribunal en torno a la complejidad y sutileza de las distintas manifestaciones del maltrato, me parece que es demasiado laxo en el empleo del lenguaje al aseverar que el *elemento* de abuso psicológico está presente en los delitos de maltrato mediante amenaza y maltrato mediante restricción a la libertad, tipificados en los artículos 3.3 y 3.4 de la Ley 54 respectivamente. Esos delitos no incluyen ningún elemento análogo a la violencia psicológica, la que resulta esencial para los delitos de maltrato y maltrato agravado en sus modalidades de maltrato psicológico. Si bien el delito de maltrato mediante amenaza puede haber sido inspirado por los particulares matices que revisten las relaciones de parejas y ex parejas, creo que el Tribunal pudo ser más cuidadoso con el lenguaje empleado en el contexto de una discusión sobre los elementos esenciales del delito. El delito de amenaza históricamente contemplado en nuestra legislación no incluye un elemento de abuso psicológico.

Por otra parte, no es correcto afirmar que la única diferencia entre el artículo 3.1 y el 3.3 de la Ley 54 es la conducta delictiva que tipifican. Ciertamente, el elemento de conducta es distinto entre ambos delitos. Ahora, me parece importan-

⁴⁶ *Pueblo v. Ramos López*, 85 DPR 576, 580 (1962).

⁴⁷ *Concepción Sánchez*, 101 DPR en la pág. 19.

⁴⁸ *Ayala García*, 186 DPR en la pág. 215.

tísimo destacar que el delito de maltrato tiene un elemento subjetivo particular, ya que requiere que la conducta delictiva se realice *para causar daño físico o grave daño emocional*. Según hemos visto, el Tribunal reconoce que ese es uno de los elementos del delito de maltrato, sin embargo, no me parece que sea consciente de su naturaleza e importancia. En mi opinión, ese elemento es lo que se conoce como un elemento subjetivo adicional a la intención y eso tiene importantes implicaciones. Por una parte, al ser un elemento del delito, tiene que ser imputado en la acusación para evitar que esta resulte insuficiente y, obviamente, la fiscalía tiene que demostrarlo más allá de duda razonable. Pero además, siendo un elemento subjetivo *adicional* a la intención, activa el artículo 42 del Código Penal sobre embriaguez o intoxicación voluntaria. Es decir, en casos en que el acusado se haya intoxicado voluntariamente de manera severa, podría presentarse prueba a esos efectos para negar que haya actuado con propósito de causar daño físico o grave daño emocional.

Ya antes había adelantado que, según reseñado en la opinión, el testimonio vertido por la señora Vázquez Cotto parecería sugerir que, en lugar de maltrato mediante amenaza, se debió encontrar causa contra el señor Ayala García por maltrato (artículo 3.1) en su modalidad de maltrato psicológico. El Tribunal parece coincidir, ya que expresó que “la prueba presentada podría servir para probar un caso de maltrato al amparo del Artículo 3.1”.⁴⁹ Sin embargo, a nivel de juicio era muy tarde para corregir ese posible defecto. Como bien expresa el Tribunal, “en el ámbito criminal, la prueba no enmienda las alegaciones tácitamente”⁵⁰ y el delito por el cual fue acusado Ayala García fue el de maltrato mediante amenaza contemplado en el artículo 3.3. Según reconoce el Tribunal, ese delito no contiene el elemento de patrón de conducta. Por lo tanto, la prueba sobre incidentes anteriores que desfiló en el juicio, probablemente era inadmisibles bajo la normativa de prueba de carácter.⁵¹

2. Doble exposición

Conforme habíamos adelantado, el Tribunal Supremo anuncia al principio de la opinión que la controversia planteada era “si se justifica[ba] dejar en libertad a una persona acusada por maltrato a su pareja debido a que se le sentenció por un delito distinto al imputado, aunque se probó que había cometido aquel por el cual se le acusó”. No conozco ninguna otra opinión del Tribunal en la que se haya cometido un error tan dramático en la identificación del Derecho controlante. Una vez reconocido que el delito de maltrato no es uno menor incluido en el de maltrato mediante amenaza, la controversia que debía ser atendida por el Tribunal Supremo era si la errónea convicción por el primero constituía una

⁴⁹ *Id.* en las págs. 215-16.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 216.

⁵¹ En términos generales, la prueba de carácter es inadmisibles si se emplea para probar propensión. Véase R. EVID. 404(B), 32 LPRA Ap. IV, R. 404 (2010).

absolución implícita por el segundo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos.⁵² No obstante, el Tribunal Supremo despacha el asunto en una nota al calce en la que expresa, en esencia, lo siguiente:

No nos convence el argumento que hace el señor Ayala García en la alternativa de que el foro de instancia, al declararlo culpable por el Artículo 3.1, decidió absolverlo del cargo por maltrato mediante amenaza porque la prueba era insuficiente para que se determinara su culpabilidad por ese delito . . . Si el tribunal primario lo halló culpable del Artículo 3.1 que es más abarcador y requiere elementos adicionales a los que exige el artículo 3.3, no es posible que lo hubiera determinado porque entendió que el maltrato mediante amenaza no se cometió; menos aun cuando la prueba demostró que ocurrieron múltiples incidentes de maltrato psicológico y cuando el expediente sugiere que la mención del artículo 3.1 en el fallo de culpabilidad fue un error involuntario. Además, es la convicción por un delito menor incluido la que conlleva la absolución implícita por el delito mayor por el cual se acusa. Como hemos visto, en este caso, el delito de maltrato del Artículo 3.1 por el cual se dictó el fallo de culpabilidad no es uno menor incluido en el de maltrato mediante amenaza por el cual se acusó al señor Ayala García, por lo que no habría una absolución implícita en cuanto al delito del Artículo 3.3.⁵³

La juez que presidió el juicio en primera instancia no explicó las razones por las cuales declaró culpable al acusado por infracción al artículo 3.1 de la Ley 54. Resulta escandaloso que el Tribunal Supremo pretenda abrogarse la capacidad para leer su mente. Si de especular se tratase, yo especularía que la juez entendió (al igual que yo) que las palabras imputadas al señor Ayala García no amenazaban con causar un daño determinado y, por ende, aunque claramente ofensivas, en estricto derecho, no daban lugar a una amenaza.⁵⁴ De cualquier manera, cuando está en juego la libertad de un ser humano no hay cabida para la especulación en contra de este. Los intentos del Tribunal en *Ayala García* de justificar su proceder en que el Tribunal de Primera Instancia cometió un *error de derecho* son descabellados (por decir lo menos).⁵⁵ También resulta claramente errada en este contexto la contención en cuanto a que el acusado que solicita la revocación de la sentencia “debido a un error de derecho del foro de instancia, y no por insuficiencia de la prueba, está impedido de alegar luego la protección constitucional contra la doble exposición”.⁵⁶

⁵² *Green v. United States*, 355 U.S. 184 (1957) y su progenie.

⁵³ *Ayala García*, 186 DPR en la pág. 218 n. 55 (citas omitidas).

⁵⁴ Según comentado anteriormente, de existir un patrón de maltrato (es decir, más de un incidente) podría constituirse el delito de maltrato bajo el artículo 3.1.

⁵⁵ *Ayala García*, 186 DPR en la pág. 218.

⁵⁶ *Id.*

De conformidad con la jurisprudencia federal vinculante, una absolución en los méritos, expresa o implícita, no es revisable por más errónea que sea.⁵⁷ En estos casos, una ulterior convicción genera un claro problema de doble exposición.⁵⁸ Personalmente, me parece ineludible el hecho de que la convicción del señor Ayala García por el artículo 3.1 (aunque claramente errónea) tiene que ser interpretada como una absolución implícita por el artículo 3.3.⁵⁹ Esto es así independientemente de la prueba que fue presentada en el juicio (por más que el Tribunal Supremo se empeñe en resaltarla). Poco importa si la prueba presentada contra Ayala García era suficiente o no para que el Tribunal de Primera Instancia lo encontrara culpable del delito imputado. Está claro que no lo encontró culpable de ese delito. Estos hechos fueron expresamente identificados solo por dos de los nueve integrantes del Tribunal.⁶⁰ La opinión disidente en *Ayala García* reconoce que lo que hace una mayoría del Tribunal es encontrar culpable a una persona de un delito por el cual el Tribunal de Primera Instancia lo absolvió y lo expresa en los siguientes términos:

Si el foro primario no absolvió al señor Ayala García del Art. 3.3 . . . entonces, ¿qué hizo? Formular cualquier otro razonamiento implica resolver que la exposición del señor Ayala García en cuanto al Art. 3.3 . . . quedó en un *limbo jurídico* porque no fue declarado culpable ni fue absuelto expresamente. Y peor aún, que esa exposición por el Art. 3.3 . . . se encuentra en un suspenso jurídico, del cual la Opinión del Tribunal guarda silencio, que nos permite declararlo culpable de ese delito por primera vez, con solo una narración estipulada de la prueba, que no expresa si el Tribunal de Primera Instancia creyó todo o parte de lo que en ella se recoge.⁶¹

La precipitada explicación de dos oraciones en la nota al calce cincuenta y cinco con la que el Tribunal pretende distinguir el caso de *Ayala García* de la jurisprudencia en cuanto a las absoluciones implícitas resulta impresentable. A

57 Véase *Evans v. Michigan*, 133 S. Ct. 1069 (2013).

58 Por ejemplo, en *Fong Foo v. United States*, 369 U.S. 141 (1962), el juez de distrito instruyó al jurado a absolver a los acusados (un claro error de derecho) sin que el fiscal tan siquiera hubiese terminado de presentar su prueba (otro tremendo error de derecho). La Corte de Apelaciones para el Quinto Circuito dejó sin efecto la absolución y remitió el caso para un nuevo juicio. La Corte Suprema revocó y dejó claro que esa actuación violaba la protección contra la doble exposición y expresó lo siguiente: "The Court of Appeals thought, not without reason, that the acquittal was based upon an egregiously erroneous foundation. Nevertheless, '(t)he verdict of acquittal was final, and could not be reviewed without putting (the petitioners) twice in jeopardy, and thereby violating the constitution.'" *Fong Foo* en la pág. 143 (citas omitidas).

59 En cuanto a esto, se puede acudir al artículo en torno al Derecho Procesal Penal escrito por el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte para este análisis de término.

60 El juez Martínez Torres emitió una opinión disidente a la cual se unió el juez Estrella Martínez. Cabe señalar, además, que el juez presidente Hernández Denton disintió sin opinión escrita y que el juez Kolthoff Caraballo no intervino.

61 *Ayala García* 186 DPR en las págs. 236-37 (Martínez Torres, opinión disidente) (énfasis omitido) (citas omitidas).

mi entender, el razonamiento de *Green*, el caso normativo en torno a las absoluciones implícitas, no está limitado a casos en los que se encuentra culpable al acusado por un delito menor incluido. Me parece que la Corte destaca, como medular, que el juzgador (en ese caso un Jurado) “was given a full opportunity to return a verdict and no extraordinary circumstances appeared which prevented it from doing so.”⁶² Así ocurrió con la Juez del Tribunal de Primera Instancia en *Ayala García*. Puedo estar equivocado, pero ante un asunto tan delicado y de tanta envergadura como este, lo menos que se podía esperar de un tribunal colegiado es que le dedicara varias páginas de un concienzudo análisis.

Concluyo mi discusión en cuanto a este caso con unas notas finales. Me consta la gran capacidad y distinguida trayectoria como jurista de la Jueza ponente en *Ayala García*, por lo que no deja de sorprenderme lo sucedido. Ahora, ya que nos hemos adentrado tanto en el terreno de la especulación, comparto la única explicación que se me ocurre. Los integrantes del Tribunal Supremo que suscriben la opinión mayoritaria no estaban dispuestos a resolver a favor de un *maltratante* y quisieron hacer *justicia* (la cual no siempre se ajusta al *Derecho*).⁶³ Todos y todas las que hemos pasado por una escuela de Derecho hemos escuchado la frase *bad cases make bad law*. A eso, me parece, habrá que añadir que, en Puerto Rico, *domestic violence cases make the worst law*.

⁶² *Green v. United States*, 355 U.S. 184, 191 (1957).

⁶³ En el proceso se encargaron de recordarle a los tribunales de inferior jerarquía que los casos de violencia doméstica son distintos:

En ocasiones anteriores, hemos enfatizado la importancia de que los tribunales consideren con seriedad los crímenes de violencia doméstica para que la intervención judicial en este tipo de casos sea efectiva y ayude a erradicar la violencia entre las parejas, y especialmente los patrones de conducta violenta contra las mujeres tan nocivos y tan arraigados en nuestra sociedad.

Ayala García, 186 DPR en la pág. 219.